



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE146763 Proc #: 2884368 Fecha: 04-09-2014  
Tercero: JAIME ALBERTO QUINTERO RAMIREZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
AUTO

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDI

## AUTO No. 05655

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA DE LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE No. SDA- 08-2014-4108 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Por medio del radicado 2014ER112370 del 8 de julio de 2014, el señor Jaime Alberto Quintero Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.531.728 de Armenia, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA la verificación de la importación para 6 Águilas de Harris (*Parabuteo unicinctus*) procedentes de España, así como la expedición del correspondiente salvoconducto de movilización para el traslado de las aves hasta un predio ubicado en la Calle 7 No. 20-20 de Pereira, Risaralda.

Teniendo en cuenta que el destino era la ciudad de Pereira, se consultó telefónicamente a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER; donde se pudo establecer que el señor Quintero no había adelantado los trámites para obtener la autorización de esa Autoridad Ambiental para el mantenimiento de las aves en el predio ya mencionado.

Adicionalmente la SDA tuvo conocimiento del radicado 8210-2-823 de fecha 10 de febrero de 2014, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se le hace saber al señor Jaime Alberto Quintero Ramírez, que para introducir al país los seis (6) especímenes Águilas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), se hace necesario efectuar un análisis de riesgo del ingreso de dichas especies al país, para lo cual le solicita que allégué la siguiente información, la cual debía ser soportada técnicamente:

- Distribución original de la especie*
- Capacidad de hibridación con especies nativas*
- Potencial reproductor de la especie*
- Capacidad de adaptación para sobrevivir en ecosistemas colombianos*
- Aspectos relacionados con el flujo génico de la especie, frente a nuestras especies*
- Capacidad de alteración de la cadena trófica en comunidades biológicas*
- Capacidad de dispersión*
- Posibilidad de supervivencia en ecosistemas colombianos*

Como requisito previo al otorgamiento de la Autorización para el ingreso de los especímenes al país, por parte del señor Jaime Alberto Quintero Ramírez.

### **AUTO No. 05655**

El 11 de julio de 2014 fue adelantada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, la visita de verificación de importación de las aves que finalmente tuvo lugar en la bodega de Avianca Cargo del Aeropuerto Internacional el Dorado. Durante la verificación se encontraron los mismos animales relacionados en el permiso CITES de exportación No ES-AB-00025/14E, expedido por el Ministerio de Economía y Competitividad de ese país.

Con la visita se confirmó que no existía algún tipo de autorización emitida por el MADS para el ingreso de los animales, ni con la autorización o permiso expedido por la CARDER que amparara el aprovechamiento de las aves citadas; sin embargo, se le otorgó al propietario un término de ocho (08) días hábiles para que aportara esta documentación. Teniendo en cuenta lo anterior, no se expidió el salvoconducto de movilización por lo que los animales quedaron dentro de la bodega de la aerolínea pero bajo responsabilidad del importador; la constancia de los diferentes hallazgos identificados se consignó en el acta para revisión de exportación/importaciones No. 067 de la misma fecha.

Ese mismo día y con el oficio 2014EE115705, la SDA le comunicó al MADS los hallazgos identificados durante la visita y el término impuesto para su presentación. También el 11 de julio de 2014, mediante el oficio 2014EE115712 la SDA le solicitó a la CARDER que informara si había tramitado o se encontraba tramitando una autorización o permiso para el mantenimiento de las aves dentro de su jurisdicción.

Con el oficio 2014EE115684 de la misma fecha, se reiteró al señor Quintero la necesidad de que fuera presentada la documentación relacionada con las autorizaciones del MADS y de la CARDER y adicionalmente, reiterando que el cuidado de los animales quedaría a cargo del importador durante el tiempo otorgado por la SDA para la entrega de la documentación solicitada.

El 14 de julio de 2014 el señor Sergio Alberto Mojica Navas, quien fue delegado por el propietario de los animales para realizar los trámites de salvoconducto de movilización como consta en un documento que reposa en el expediente (folio 3), manifestó telefónicamente a la SDA que las aves habían sido abandonadas por el propietario por lo que para ese momento, los animales no contaban con algún tipo de cuidado para su mantenimiento.

La Policía Ambiental y Ecológica realizó la incautación de los especímenes por medio del acta de incautación AI OC 008 del 14 de julio de 2014. Este procedimiento fue llevado a cabo por el presunto abandono en el que fueron sometidas las aves y con el propósito de proporcionarles un manejo que asegurara su integridad física y sanitaria; de esa manera, la Policía dejó a disposición de la SDA las aves y las mismas fueron trasladadas al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA en donde permanecen hasta el momento.

Con el oficio 2014EE116515 del mismo 14 de julio de 2014, la SDA puso en conocimiento del MADS el procedimiento de incautación de los animales por el presunto abandono, así como de la carencia de las autorizaciones del MADS como de la CARDER. De la misma forma solicitó la intervención de esa entidad en su calidad de autoridad administrativa CITES, para llevar a cabo la repatriación de los animales hacia su lugar de origen.

### **AUTO No. 05655**

El 21 de julio de 2014 se recibió de parte del MADS, copia del oficio 8210-2-24452 a través del cual la Entidad le informaba a la autoridad CITES de España sobre el ingreso a Colombia de las 6 aves sin autorización por parte de ese Ministerio. En esta comunicación se hacía referencia al requerimiento de información que el MADS le había enviado al señor Quintero, con el objeto de realizar el análisis de riesgo del ingreso de estos animales a Colombia; señala el MADS en su comunicación que la información solicitada no fue recibida, "motivo por el cual en ningún momento se autorizó dicha importación".

En un mismo oficio presentado con los radicados 2014ER120092 y 2014ER121819 del 21 y 23 de julio respectivamente, el señor Quintero presentó algunos comentarios relacionados con la incautación de los especímenes y solicitó entre otros, que "se revoque la decisión de retenerlos y se haga entrega inmediata de los especímenes (...)". En la respuesta a la petición citada, la SDA por medio del oficio 2014EE122352 del 24 de julio de 2014 le informó al peticionario que a la luz de la normatividad vigente se debería determinar la existencia de mérito o no para iniciar un proceso sancionatorio a través del cual se determinara la viabilidad o no de hacer la entrega de los animales.

Ahora bien, con el radicado 2014ER123543 del 28 de julio de 2014 el Subdirector de Gestión Ambiental Territorial de la CARDER, Epifanio Marín Ríos en respuesta a la solicitud enviada por la SDA el 11 de julio de 2014, informo que "no se inició ningún trámite de aval previo al ingreso de los individuos de fauna exótica"; adicionalmente señalo que en acompañamiento al ICA el 11 de julio realizo una visita al sitio de destino final de los individuos, constatando la existencia de instalaciones para su recepción y mantenimiento.

Por otro lado, con el radicado 2014ER136376 del 20 de agosto de 2014, el señor Quintero hizo entrega a la SDA de la copia de la Resolución 1351 del 14 de agosto de 2014 expedida por el MADS y a través de la cual "se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie *Parabuteo unicinctus* y se toman otras determinaciones"; así mismo, solicitó la devolución de los animales. Una copia de esta Resolución fue recibida de parte del MADS por medio del radicado 2014ER136572 del 20 de agosto de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, el día 01 de septiembre de 2014 se emitió el Concepto técnico No. 07736.

Mediante el cual y luego de hacer un estudio detallado de la situación se concluyó que:

- *Pese a que *Parabuteo unicinctus* es una especie que tiene distribución natural en Colombia, de acuerdo con los requisitos citados no se encuentran dentro del área en la que serían mantenidos los seis (06) individuos importados desde España.*
- *En el momento de la importación, los seis (06) *Parabuteo unicinctus* no contaban con la autorización del MADS para su ingreso, conforme con el oficio 4120-E1-823 del 10 de febrero de 2014 dirigido al importador dentro del cual, se solicitaba una serie de información con el fin de realizar un análisis de riesgo frente el ingreso de estos al país.*
- *La autorización del MADS era necesaria conforme al oficio 8210-2-24452 del 21 de julio de 2014 que esa misma entidad, le dirigió a la autoridad CITES de España.*

## AUTO No. 05655

- *Dentro del plazo concedido por la SDA, el usuario no hizo entrega de los documentos solicitados para otorgar el salvoconducto de movilización para el traslado de los animales desde Bogotá, hasta el predio de destino.*
- *La Resolución 1351 del 14 de agosto de 2014 expedida por el MADS, a través de la cual "se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida en la Resolución No. 849 de 1973, para tres parejas de la especie Parabuteo unicinctus y se toman otras determinaciones", fue expedida de manera extemporánea toda vez que se otorgó luego de transcurrido más de un mes de la importación de las aves a Colombia.*
- *La CARDER en el momento de la incautación, no había emitido algún permiso, autorización o aval para manejo de los animales en el predio de destino tal y como lo reconoce con el radicado SDA 2014ER123543 del 28 de Julio de 2014.*
- *Los animales fueron presuntamente abandonados por el propietario y sus delegados conforme a la versión ratificada en el Acta de Incautación AI OC 008 del 14 de julio de 2014 por parte del señor Juan Carlos Mora, responsable de seguridad del área de la bodega donde permanecían los animales.*

Con base en los hechos antes narrados, esta Autoridad considera pertinente efectuar el análisis con miras a determinar si es competente o no, para conocer del presente caso.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Este contexto Constitucional y regulador de las actividades económico - ambientales, el Estatuto Superior, además del otorgamiento de derechos a los particulares para la explotación de los recursos naturales, revela un aspecto consustancial para su ejercicio, como es el cumplimiento de deberes que comprometen su responsabilidad frente a la

### AUTO No. 05655

intervención del medio ambiente y sus componentes naturales, como se extrae del numeral 8 del artículo 95 Constitucional, en el que a todo ciudadano Colombiano se le imponen como imperativos, la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Esta postura de aparejar, entre el Estado y los particulares, un concepto obligacional derivado del uso de los recursos naturales, no prevalece solo en el ordenamiento Constitucional, sino que previamente a su expedición, con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero, se resalta al ambiente como categoría de patrimonio, connotando a esta pertenencia, un valor conjunto entre el Estado y los particulares que propugna por garantizar su preservación.

Un aspecto importante que comparte el Estatuto de los Recursos Naturales Renovables con las disposiciones Constitucionales, es lo prescrito en su artículo 4, pues en él se contempla el reconocimiento a los particulares de situaciones jurídicas de carácter legal sobre los recursos naturales, circunstancia en la que se advierte que no es libre y autónoma, pues la misma codificación subordina a su regulación, el ejercicio de los derechos que se adquieran sobre estos recursos.

De la misma normatividad se puede inferir que la propiedad privada, sobre los recursos naturales, solo podrá ejercerse como función social, para lo cual se establecen una serie de limitaciones, todo lo anterior de acuerdo con el **Artículo 43°**, del mencionado Decreto.

Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 menciona lo siguiente: "**Artículo 2°.** *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Adicionalmente los Artículos 202 y 203 del Decreto 1608 de 1978 establecen:

#### **Artículo 202**

Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. *Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
2. *Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.*

**AUTO No. 05655**

3. *Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*
4. *Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.*

**Artículo 203**

*Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:*

1. *Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.*
2. *Objeto y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.*
3. *Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.*
4. *Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.*
5. *Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.*
6. *Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado y obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.*

**Artículo 290° del Decreto 2811 de 1974.-** *La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.*

*Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:*

- a. *La protección de especies naturales;*
- b. *La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional;*
- c. *Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;*
- d. *Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;*
- e. *La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.*



## **AUTO No. 05655**

### **Artículo 292º Decreto 2811 de 1974 -**

*El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.*

*Cualquier sistema de control biológico deberá ser utilizado con estudio técnico previo.*

Es importante mencionar que según el Artículo 115 de la Constitución Política de Colombia el Gobierno Nacional está integrado por:

*El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.*

Teniendo en cuenta la anterior definición es dable decir que al ser el Ministro de Ambiente parte integrante del Gobierno Nacional como se mencionó en el artículo 115 de la C.P, es la Autoridad competente regular la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, de orientar el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes.

De acuerdo con el anterior contexto normativo es el MADS, el competente para conocer y continuar con el presente proceso administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2012, el cual dispone:

#### **Conflictos de competencia administrativa.**

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por lo anterior se debe remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las diligencias adelantadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, con miras a que se le dé el trámite que en derecho corresponda.

Ahora bien respecto de la medida cautelar cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo

### **AUTO No. 05655**

85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución y prevención, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

Es por ello que la Secretaria Distrital De Ambiente, al tener conocimiento que los especímenes se encontraban en un estado de presunto abandono, sin las condiciones óptimas para su mantenimiento tales como agua y alimentación, las cuales debían ser proporcionadas por el propietario de las mismas, condición que fue ratificada por el personal de la aerolínea así como por el coordinador de seguridad de la bodega, dejando éste último constancia de su afirmación en el acta de incautación levantada el 14 de julio de 2014, procedió a incautar los especímenes con el objeto de retirarlos de la bodega, considerando la necesidad de proporcionar atención a los animales para reducir el riesgo de deceso de los mismos.

Si bien es cierto, es difícil determinar las consecuencias que desencadenarías al abandono de los especímenes en un tiempo más prolongado, la intervención de la Secretaria Distrital de Ambiente, se ve amparada bajo el principio de prevención que rige el ordenamiento en materia ambiental, el cual persigue, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la

### **AUTO No. 05655**

posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

Es así que la Secretaría Distrital de Ambiente, le correspondió establecer si la omisión del infractor causó un daño o la amenaza inminente del daño, y determinar las medidas que convenía tomar. En efecto al considerar la urgencia, la entidad actuó de forma inmediata, con el fin de evitar el agravamiento de las condiciones de los especímenes y/o posible deceso de los mismos.

*(...) "En efecto si hay urgencia, las autoridades públicas deben actuar inmediatamente después de que el hecho haya ocurrido o a partir del momento en que el peligro se vea materializado de manera suficientemente grave e inminente. La intervención de la autoridad es obligatoria y todo retraso injustificado compromete su responsabilidad."(...).<sup>1</sup>*

No es, entonces, la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, justamente que las autoridades ambientales actúen "de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental". La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente.

Amparada en la anterior normatividad y teniendo tal y como se evidencia en el expediente que los animales fueron sometidos a abandono, poniendo en peligro la vida de los individuos la Policía Ambiental y Ecológica impuso medida preventiva de aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres consagrada en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el abandono al que fueron expuestos los especímenes, para posteriormente dejar a disposición de esta Autoridad Distrital los especímenes objeto de la medida, sin embargo teniendo en cuenta el factor de competencia, es necesario que los mismos queden a disposición de la autoridad competente que para este caso es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien decidirá el destino final de los individuos.

Ahora bien, es importante aclarar que los gastos en que incurrió la Secretaría Distrital de Ambiente, en la custodia y mantenimiento de los seis (6) especímenes Águilas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), correrán por cuenta del presunto infractor, lo anterior amparados en el **Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

### **AUTO No. 05655**

Para tal fin el Grupo de Profesionales del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, emitieron concepto técnico el cual concluyó que *"Luego de determinar cada uno de los costos que resultan de todos los procesos llevados a cabo en cada uno de los ítem antes mencionados, se encontró que el costo de mantenimiento de este grupo de aves es de un millón ochocientos setenta y un mil setecientos noventa y un pesos (\$1.872.791) mensuales"*, luego, esta Autoridad correrá traslado de los mismos al MADS, para que se dé aplicación a la norma precitada, previa liquidación proporcional al periodo que se encuentre bajo la guarda y custodia del CRFFS de la Entidad.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Remitir las diligencias contenidas en el Expediente No. SDA-08-2014-4108, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y dejar en el expediente copia simple de las actuaciones adelantadas para su posterior consulta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar a disposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los seis (6) especímenes Águilas de Harris (*Parabuteo unicinctus*), para que determine el destino de los mismos de acuerdo con la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014- 4108, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al Ministerio de Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, en la Calle 37 No. 8-40 de esta ciudad.

**AUTO No. 05655**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de septiembre del 2014**

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexo:

1. Radicado No. 2014ER112370 del 2014-07-08 (Solicitud de Verificación de Exportación o Importación de Especímenes de la Fauna Silvestre).
2. Comunicación No. 4120-E1-823 del 10 de Febrero de 2014 No. 8210-2-823, solicitud de información para ver la viabilidad de introducir los especímenes al país.
3. Resolución No. 163 del 04 de Julio de 2014, expedida por el ICA, mediante la cual se establecen la inscripción y autorización de la cuarentena en el Condominio Jerez de la frontera, casa 23, vereda Condina en el Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda.
4. Radicado No. 2014EE115705 del 2014-07-11 (Informe de Verificación importación de especímenes de fauna silvestre).
5. Radicado No. 2014EE115684 del 2014-07-11 (Respuesta al Radicado No. 2014ER112370 de 8 de Julio de 2014).
6. Radicado No. 2014EE115712 del 2014-07-11 (Solicitud de Información- Importación de especímenes de fauna silvestre)
7. Acta de Incautación No. Al OC-008 del 14 de Julio de 2014).
8. Formato de Custodia de Fauna Silvestre del 14 de Julio de 2014.
9. Radicado No. 2014EE116515 del 14-07-2014. (Solicitud de Colaboración de Tramite de Repatriación de Especímenes)
10. Solicitud de información a la Autoridad Administrativa de España con fecha del 21 de Julio de 2014 No. 8210-2-24452
11. Radicado No. 2014ER120092 del 21 de Julio de 2014, dando respuesta al Radicado-No. 2014ER120092.
12. Permiso/ Certificado Cites de Exportación del Ministerio de Economía y Competitividad de España.
13. Documento de Inspección de Especies Protegidas.
14. Certificado del Expedidor para Animales Vivos.
15. Documento Zoonosanitario para Importación expedido por el ICA No. SA-13188-14
16. Certificado de Inspección Sanitaria de Animales Productos de Origen Animal y Biológico expedido por el ICA. No. CIS1-013184-14.
17. Guía de Movilización Interna de Animales No. 010-0639795, expedida por el ICA.
18. Visita para Inscripción de Fincas para Cuarentenas de Animales Importados
19. Registro de Importación en Línea del Ministerio de Comercio de Industria y Turismo LIC-21403707-09072014
20. Certificado Veterinario Oficial No. 0289292-3 expedido por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
21. Documento de Cesión Definitiva
22. Comunicación registro crías 2008 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
23. Documentos de Salida No. 10/159652.9/13 del 05/08/2013 y No. 10/159648.9/13 del 05/08/2013 de la Consejería del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.
24. Carta de Porte Aéreo de Avianca No. 729-8470-9520.
25. Radicado 2014EE122352 del 24 de Julio de 2014. Respuesta al Radicado 2014ER120092 del 21 de Julio de 2014.
26. Radicado No. 2014ER123543 del 28 de Julio de 2014, Solicitud de Información-Verificación Importación de Especímenes de Fauna Silvestre. Oficio No. 8818
27. Radicado No. 2014ER136376 del 20 de agosto de 2014, Comunicación de notificación de la Resolución No. 1351 del 14 de Agosto de 2014 y solicitud de devolución de los especímenes.
27. Resolución No. 1351 del 14 Agosto de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se autoriza el levantamiento parcial y temporal de la veda establecida por la Resolución No. 849 de 1973.
28. Radicado No. 2014ER136572 del 20 de Agosto de 2014 mediante el cual se comunica la resolución 1351 de 14 de Agosto de 2014.

**AUTO No. 05655**

- 29. Concepto Técnico 1567, disposición final de animales No. 190/2014, en donde se hace una relación pormenorizada del estado de los animales incautados y puestos a disposición y guarda del centro de recepción de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- 30. Informe sobre la estimación de costos de mantenimiento de los seis (6) especímenes incautados.
- 31. Concepto Técnico No. 07736 del 01 de Septiembre de 2014.

<b>Elaboró:</b> Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
<b>Revisó:</b> Janet Roa Acosta	C.C.: 41775092	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/09/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/09/2014
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/09/2014

**NOTIFICACION PERSONAL**

Bogotá, D.C., a los 12 SEP 2014 ( ) días del mes de  
 del año (20 ), se notifica personalmente el  
 contenido de AUTO 7.5655 2 sept 14 al señor (a)  
LUZ STELLA CAMASCHO G en su calidad  
 de APODERADA  
 Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 51937.669 de  
BOGOTÁ T.P. No. 70379 del C.S.J  
 quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
 Dirección: Calle 37 No 840  
 Teléfono (s): 3343200 Ext. 2498  
 Hora: 11:00

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D C hoy 15 SEP 2014 ( ) del mes de  
 del año (20 ) se deja constancia de que la  
 presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.